Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3870 - 2010 LAMBAYEQUE ACCESIÓN DE PROPIEDAD

Lima, dos de junio del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- El recurso de casación interpuesto por Wilberto Antonio Quevedo Cajo, apoderado y abogado de Casimiro Máximo Musayón Carbonel, a fojas trescientos veintiocho del expediente principal, subsanado a fojas trescientos cuarenta del citado cuaderno, cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. SEGUNDO.- Asimismo, al no haber consentido el recurrente la sentencia de primera instancia, que le ha sido adversa, satisface el requisito contenido en el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso primero del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes glosada. TERCERO.- Como sustento de su recurso denuncia que en la resolución impugnada se ha aplicado el artículo novecientos cuarenta y uno del Código Civil, así como en la apelada, habiendo soslayado pruebas que acreditan la mala fe con la que procedieron los demandados en la construcción de un edificio en terreno ajeno, por lo que se ha debido aplicar el artículo novecientos cuarenta y tres del Código Civil, para revocar la sentencia y declarar fundada la demanda. Está probada la mala fe de los emplazados al haber construido a sabiendas que era terreno de propiedad de la parte demandante, por lo que se ha debido aplicar el artículo novecientos cuarenta y tres del Código Civil. CUARTO .- En principio cabe señalar que, en atención al requisito establecido en el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso segundo del Código Procesal Civil, cuando se denuncia la infracción normativa por inaplicación de normas materiales, es necesario que se explique con claridad y precisión los motivos por los cuales se considera que las normas invocadas son pertinentes a la relación fáctica establecida en la sentencia, mas no a lo que el recurrente pretende haber demostrado ante las instancias de mérito. En tal sentido, del examen de las alegaciones postuladas en el recurso sub examine se advierte que el recurrente no da cumplimiento a tal requisito; por el contrario, su argumentación está claramente orientada a la revaloración de los hechos y las pruebas, lo cual no es materia del oficio casatorio, de conformidad

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3870 - 2010 LAMBAYEQUE ACCESIÓN DE PROPIEDAD

con los fines establecidos por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo trescientos ochenta y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Wilberto Antonio Quevedo Cajo, apoderado y abogado de Casimiro Máximo Musayón Carbonel contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintitrés del expediente principal, de fecha veinte de abril del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Casimiro Máximo Musayón Carbonel contra Héctor Javier Ríos Inga y otros, sobre Accesión de Propiedad y otro, y los devolvieron. Ponente Señor Miranda-Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
MIRANDA MOLINA

Tvc.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

0 5 JUL 2011